

LEY 9.420

IMPUESTO DE SELLOS

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-878/79 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1º, apartados 2.5. y 2.6. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas.

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

IMPUESTO DE SELLOS

TITULO I

Del Impuesto

Art. 1º Estarán sujetos al impuesto de sello de conformidad con las disposiciones de la presente ley, los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que expresamente se indiquen, formalizados en el territorio de la provincia, en instrumentos públicos o privados suscriptos que exterioricen la voluntad de las partes. Asimismo están gravados los contratos por correspondencia y las operaciones monetarias registradas, que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley 21.526.

Art. 2º Los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso concertados en instrumentos públicos o privados, fuera de la provincia, también se encuentran sujetos al pago del impuesto en los siguientes casos:

- a) Cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentran radicados en el territorio provincial.
- b) Cuando se produzcan efectos en la provincia, por cualquiera de los siguientes actos; aceptación, protesto, negociación, demanda de cumplimiento o cumplimiento, siempre que no se haya pagado el impuesto en la jurisdicción donde se instrumentan o no se justifique su exención en la misma.

Art. 3º A los efectos previstos en el inciso b) del artículo anterior no se considerará que producen efectos en la jurisdicción provincial, la presentación, exhibición, transcripción o agregación de tales

instrumentos en dependencias administrativas o judiciales, registros de contratos públicos e instituciones bancarias, cuando sólo tengan por objeto acreditar personería o constituir elementos de pruebas.

Art. 4º Los actos, contratos y operaciones instrumentados en la Provincia, no tributarán el impuesto de sellos, en los siguientes casos:

- a) Cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentran radicados en extraña jurisdicción.
- b) Cuando tengan efectos en otra jurisdicción como consecuencia de aceptación, protesto, negociación, demanda de cumplimiento o cumplimiento.

Art. 5º Los actos, contratos y operaciones a que se refiere la presente ley, quedarán sujetos al impuesto por la sola creación y existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez y eficacia jurídica o posterior cumplimiento. Salvo casos especialmente previstos, la anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos no dará lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

Art. 6º Los actos sujetos a condición se entenderán, a los efectos del impuesto, como si fueran puros y simples.

Art. 7º Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, están sujetos al pago del impuesto de sellos desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta, documento que perfecciona la instrumentación del acto.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior se entenderá que la aceptación se encuentra formalizada cuando se reúnan algunos de los siguientes requisitos:

- a) Reproducción de la propuesta o sus enunciaciones.
- b) Firma, por sus destinatarios, de los respectivos presupuestos, pedidos o propuestas.

Art. 8º Los impuestos establecidos en esta ley son independientes entre sí, y deben ser satisfechos aun cuando varias causas de gravamen concurren a un solo acto, salvo expresa disposición en contrario. No constituyen nuevos hechos imponibles las obligaciones a plazos que se estipulen en el mismo acto para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con los contratos en los cuales, por cualquier razón o título se convenga la transferencia del dominio de bienes inmuebles o muebles.

Art. 9º El documento expedido a los fines de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, como título de propiedad del automotor, no constituye objeto del gravamen a que se refiere la presente ley.

TITULO II

De la determinación del monto imponible

Art. 10. En la transmisión de la nuda propiedad, se liquidará el impuesto sobre el monto del avalúo fiscal o el precio convenido si fuera mayor que aquél. Igual procedimiento se adoptará en toda otra transmisión de dominio a título oneroso, con excepción de las subastas judiciales y subastas públicas realizadas por instituciones oficiales, conforme a las disposiciones de sus cartas orgánicas, en las cuales se tomará como base imponible solamente el precio de venta.

Art. 11. En los contratos de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una suma determinada, el impuesto se aplicará sobre el monto del avalúo fiscal del o de los bienes inmuebles ubicados en la Provincia.

Art. 12. En los contratos de compraventa de terrenos en los cuales se hayan efectuado mejoras o construcciones con posterioridad a la fecha del boleto respectivo, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o valuación fiscal, el que fuere mayor, sin computar en esta última las mejoras incorporadas por el adquirente con posterioridad a la toma de posesión del inmueble.

Art. 13. En las permutas de inmuebles el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los bienes que se permuten o mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiese inmuebles, y muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el avalúo fiscal de aquéllos o mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiera muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el valor estimativo que fije el organismo de aplicación, previa tasación que deberá disponer el mismo.

Si la permuta comprendiera inmuebles ubicados en extraña jurisdicción, el impuesto se liquidará sobre el total del avalúo fiscal o mayor valor asignado a los ubicados en el territorio provincial.

Art. 14. En los casos de transferencias de inmuebles se computará como pago a cuenta, el impuesto de esta ley pagado sobre los boletos de compraventa, siempre que en la escritura traslativa de dominio el escribano autorizante deje constancia de la forma de pago efectuada en el boleto.

Art. 15. En las cesiones de acciones y derechos y transacciones referentes a inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre el veinte (20) por ciento del avalúo fiscal o sobre el precio convenido cuando éste fuera mayor al referido veinte (20) por ciento.

En el caso de cesión de acciones y derechos hereditarios referentes a inmuebles, se aplicará el mismo sistema establecido en el párrafo anterior, y al consolidarse el dominio, deberá integrarse la diferencia del impuesto que corresponda a toda transmisión de dominio a título oneroso considerándose al efecto la valuación fiscal vigente al momento de la cesión.

A los efectos de la aplicación de este artículo, si los inmuebles objeto del contrato no estuvieren incorporados al padrón fiscal, deberá procederse a su inclusión.

Art. 16. En los derechos reales de usufructo, uso y habitación y servidumbre, cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley.

Art. 17. El impuesto aplicable a las escrituras públicas de constitución o prórroga de hipoteca, deberá liquidarse sobre el monto de la suma garantida; en los casos de ampliación de hipoteca el impuesto se liquidará únicamente sobre la suma que constituya el aumento.

En los contratos de emisión de debentures afianzados con garantía flotante y además con garantía especial sobre inmuebles situados en la Provincia, el impuesto por la constitución de la hipoteca—garantía especial—deberá liquidarse sobre la valuación fiscal de los inmuebles. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la de emisión.

Art. 18. En los contratos de préstamos comercial o civil garantidos con hipoteca constituida sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal de los inmuebles situados en la Provincia. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo.

Art. 19. En las cesiones de créditos hipotecarios deberá liquidarse el impuesto sobre el precio convenido por la cesión o el monto efectivamente cedido, si fuera mayor que aquél. A ese efecto se

deberán deducir las cantidades amortizadas. Igual procedimiento corresponderá observarse en cualquier contrato en donde se instrumente cesión de acciones y derechos.

Art. 20. En los contratos de compraventa de vehículos automotores, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o sobre el valor de tasación que para los mismos establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación, el que sea mayor.

Para los vehículos que no tengan tasación en la Superintendencia de Seguros de la Nación, el organismo de aplicación determinará el valor previa tasación especial.

Art. 21. En los contratos de compraventa de frutos, productos o mercaderías en general, en los cuales no se fije precio y se estipule entrega en cantidades y precios variables, el monto imponible se determinará de acuerdo al artículo 36 de la presente ley, por un periodo de cinco (5) años.

Art. 22. En la venta de billetes de lotería el impuesto se pagará sobre el precio de venta al público. La obligación impositiva nace por la primera entrega, cualquiera fuere la modalidad adoptada; al comerciante, concesionario, distribuidor, revendedor, intermediario, consignatario o similares.

Art. 23. En los contratos de suministro de energía eléctrica, que no contengan cláusulas necesarias para determinar el monto imponible, en consideración a la retribución normal que debe pagar el consumidor durante su vigencia, el organismo de aplicación requerirá al Ministerio de Obras Públicas, que la oficina técnica respectiva, practique el cálculo de acuerdo con las tarifas convenidas y consultando la importancia del servicio a prestarse.

Las prórrogas o renovaciones tácitas o automáticas de los contratos de esta naturaleza, se computarán conforme a las normas de esta ley.

Art. 24. En los contratos de constitución de sociedades anónimas el impuesto se pagará sobre el capital social. En caso de que la sociedad se constituyere provisionalmente el impuesto se pagará en el acto de la constitución definitiva. Cuando con arreglo a los estatutos, los aumentos de capital o emisiones deban hacerse constar en escritura pública, el impuesto se pagará en este acto.

Art. 25. En los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital, el impuesto se liquidará sobre el monto del capital social o del ampliado y de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Si alguno de los socios aportare bienes inmuebles, ya sean como única prestación o integrando capital, se deducirá del capital social la suma que corresponda al avalúo fiscal de éste o al valor que le atribuya en el contrato si fuere mayor que el de la valuación fiscal, sobre la cual se aplicará en liquidación independiente, la alícuota establecida para toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso:
- b) Si se aportan bienes muebles o semovientes, deberá aplicarse la alícuota que establece la presente ley, sobre el monto de los mismos.
- c) Si se aporta el activo y pasivo de una entidad civil o comercial y en el activo se hallan incluidos uno o más inmuebles, se liquidará el impuesto de acuerdo a la alícuota establecida para las operaciones inmobiliarias, sobre la mayor suma resultante entre la valuación fiscal, valor contractual o estimación de balance, debiendo tener presente que si dicho valor imponible resultare superior al del aporte, tal impuesto será el único aplicable aunque en el referido activo figuren muebles o semovientes.

Cuando el valor de los inmuebles sea inferior al del aporte, por la diferencia entre ambos, deberá tributarse de acuerdo a la alícuota que se establezca.

- d) Cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en cuyo activo no existan inmuebles, se aplicará el impuesto según la alícuota correspondiente.

En todos estos casos en que el aporte de capital se realice en las formas antes indicadas, deberá acompañarse a la declaración copia autenticada de un balance debidamente firmado por contador público matriculado, cuyo original se agregará a la escritura como parte integrante de la misma.

Art. 26. En las disoluciones y liquidaciones de sociedades se aplicarán los impuestos pertinentes de acuerdo con la naturaleza de los bienes a distribuirse, observándose las siguientes reglas:

- a) Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en un bien inmueble deberá pagarse el impuesto a la transmisión de dominio a título oneroso, el cual se liquidará sobre la valuación fiscal del mismo o sobre el monto de la adjudicación si fuera mayor al de aquélla.

- b) Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en dinero, títulos de renta y otros valores, muebles o fondos de comercio, deberá pagarse el impuesto correspondiente, que se liquidará sobre el monto de la adjudicación.
- c) Si la adjudicación consistiera en semovientes, el impuesto a aplicarse será el que corresponda a la transferencia de semovientes.
- d) En las disoluciones parciales de sociedad, cuando se retire un socio quedando a cargo del activo y pasivo más de uno, deberá pagarse el impuesto sólo por la parte que retire el socio saliente.
- e) Si la disolución de la sociedad es total, por estar formada de dos socios y uno retira su parte, haciéndose cargo el otro socio del activo y pasivo social, deberá pagar el impuesto sobre el monto de la totalidad de los bienes.

Los impuestos a que se refiere el presente artículo deberán pagarse siempre que medie adjudicación de dinero o bienes de otra naturaleza a los socios, aun cuando la sociedad hubiera experimentado pérdida en su capital.

De conformidad con las normas establecidas en el presente artículo, la liquidación de los impuestos en los casos de disoluciones de sociedades, deberá practicarse con sujeción al monto efectivo de los bienes que se adjudiquen a los socios, salvo lo establecido para los bienes inmuebles. No se considerará disolución de sociedad a los efectos de este artículo la absorción de una sociedad por otra, la transformación, fusión o escisión, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Sociedades número 19.550 y sus modificatorias.

Art. 27. En las rentas vitalicias el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta o el siete (7) por ciento anual de la valuación fiscal o tasación judicial, el que fuere mayor.

Art. 28. En las operaciones monetarias a que alude la última parte del artículo 1º, el impuesto se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos.

La obligación impositiva nacerá en el momento en que los intereses se debiten, acrediten o abonen.

En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

Art. 29. En los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias, o sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o de los mayores valores resultantes.

Si no se determinara el valor, el impuesto se liquidará de conformidad con las normas del artículo 10 de esta ley.

Cuando se establezca un plazo de cláusula de opción a una prórroga del mismo, ésta se computará a los efectos del impuesto de acuerdo con el artículo 35.

Art. 30. En los contratos de seguros el impuesto se liquidará según las alícuotas que fije esta ley, de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen:

- a) En los seguros elementales sobre el premio que se fije por la vigencia total del seguro.
- b) Los certificados provisorios deberán pagar el impuesto conforme a la norma establecida en el inciso anterior, cuando no se emita la póliza definitiva dentro de los noventa (90) días.

Art. 31. En los contratos que instrumenten la locación de obra o de servicios sobre bienes ubicados en territorio provincial y en otras jurisdicciones, el impuesto se aplicará sobre el valor proporcional que corresponde a la parte realizada o a realizar en la Provincia, excepto cuando del contrato surja el importe atribuible a cada jurisdicción.

Art. 32. En la inscripción de declaratoria de herederos y particiones de herencia, el gravamen respectivo se liquidará sobre el total del bien o bienes cuya inscripción se solicite u ordene.

Art. 33. En las obligaciones accesorias, deberá liquidarse el impuesto aplicable a las mismas conjuntamente con el que corresponda a la obligación principal, salvo que se probare que esta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se haya satisfecho el gravamen correspondiente.

Art. 34. En los contratos que no fijen plazos, se tendrá como monto total de los mismos, el importe correspondiente al lapso de cinco (5) años.

En los contratos de locación o sublocación de inmuebles que no fijen plazos, se tendrá como monto total de los mismos el importe que resulte de computar el tiempo mínimo establecido por el Código Civil. Cuando se establezca un plazo con cláusula de renovación automática o tácita, se aplicará la norma del artículo siguiente.

Art. 35. Toda prórroga expresa de contrato se considera como una nueva operación sujeta a impuesto. Cuando se establezca un plazo con cláusula de opción a una prórroga del mismo, ésta se computará a los efectos del impuesto. Si se establecieran cláusulas de renovación automática o tácita el monto imponible se establecerá sobre el término de cinco (5) años. Cuando la prórroga esté supe-
ditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corres-
ponda al período inicial y al instrumentarse la prórroga o la opción, deberá abonarse el impuesto correspondiente a la misma.

Art. 36. Salvo disposiciones especiales de esta ley, cuando el va-
lor de los actos sea indeterminado, las partes estimarán dicho valor
en el mismo instrumento; la estimación se fundará en el rendi-
miento de convenios y prestaciones similares anteriores, si las hu-
biere, o en los valores inferibles del negocio, inversiones, erogacio-
nes y similares, vinculados al contrato, y en general, en todo ele-
mento de juicio de significación a este fin existente a la fecha de
celebración del acto. Cuando se fije como precio el corriente en
fecha futura se pagará el impuesto con arreglo al precio de plaza
en la fecha de otorgamiento. A estos efectos, las dependencias téc-
nicas del Estado asesorarán al organismo de aplicación cuando éste
lo solicitare.

Dicha estimación podrá ser impugnada por el citado organismo
quien la practicará de oficio sobre la base de los mismos elementos
de juicio señalados en este artículo.

Cuando la estimación del organismo de aplicación sea superior
a la determinada por las partes, se integrará sin multa ni intereses
la diferencia del impuesto dentro de los quince (15) días de su noti-
ficación, siempre que el instrumento hubiere sido presentado dentro
del plazo de ley.

Art. 37. Si el valor imponible se expresara en moneda extran-
jera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en moneda
argentina al tipo de cambio vendedor vigente al cierre de las ope-
raciones del día del acto.

Art. 38. No integran la base imponible a los fines del pago del
impuesto los intereses y/o actualizaciones por depreciación mone-
taria, excepto cuando, expirado el plazo previsto en el instrumento
original se produjera su reconocimiento como obligación mediante
nuevo instrumento.

TITULO III

De los contribuyentes y responsables

Art. 39. Son contribuyentes todos aquellos que formalicen los actos y contratos y realicen las operaciones sometidas al impuesto de la presente ley.

Art. 40. Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas, todas son solidariamente responsables por el total del impuesto, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes, la cuarta parte que le correspondiere de acuerdo con su participación en el acto.

Art. 41. Si algunos de los intervinientes estuviere exento del pago de este gravamen por disposición de esta ley o leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

Art. 42. Las sociedades comerciales de cualquier naturaleza, las empresas unipersonales, las asociaciones civiles, cooperativas y entidades públicas o privadas, así como los escribanos martilleros, consignatarios, acopiadores, comisionistas y otros intermediarios que realicen o intervengan en operaciones que, de acuerdo con la presente ley, constituyen hechos imposables deberán actuar como agentes de recaudación en el tiempo y forma que establezca el organismo de aplicación, sin perjuicio del pago de los impuestos que le correspondieren por cuenta propia.

Art. 43. Son también solidariamente responsables de gravamen omitido total o parcialmente quienes endosen, tramiten o conserven en su poder, por cualquier razón, actos o instrumentos sujetos al impuesto. La responsabilidad solidaria comprende la actualización del valor por el impuesto total o parcialmente omitido, intereses, multas y sus accesorios.

TITULO IV

De las exenciones

Art. 44. Estarán exentos del impuesto de Sellos:

1. El Estado Nacional, las provincias y municipalidades, así como también sus organismos descentralizados. No alcanza esta exención a las empresas estatales que realicen operaciones de tipo comercial con la venta de bienes y/o prestación de servicios, salvo ley especial en este sentido.

2. Las instituciones religiosas, cooperadoras escolares, hospitalarias y policiales, asociaciones y cooperadoras de bomberos voluntarios y consorcios vecinales de fomento.
3. Los Bancos oficiales, nacionales, provinciales y municipales.
4. Las entidades internacionales de crédito a las cuales se haya adherido la Nación Argentina.
5. Las cooperativas de consumo, vivienda y trabajo por los actos de constitución de sociedades y por sus aumentos de capital.
6. Los actos constitutivos de las asociaciones mutualistas y de las entidades de bien público, incluso fundaciones.
7. Las cooperativas y empresas de servicios eléctricos; las cooperativas que presten servicio público telefónico y las cooperativas para el suministro de agua potable.

Art. 45. Están exentos de este impuesto, además de los actos previstos por leyes especiales, los siguientes actos, contratos y operaciones:

1. Hipotecas constituidas, en los contratos de compraventa de inmuebles, por saldo de precio, divisiones y subdivisiones de hipotecas; refuerzos de garantías hipotecarias y las modificaciones en la forma de pago del capital o del capital e intereses, en todos los casos siempre que no se modifiquen en más los plazos contratados.
2. Letras y pagarés hipotecarios, como parte del precio de un contrato de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, del cual resulte la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento.
3. Los contratos de compraventa de inmuebles que se otorguen de acuerdo con los regímenes de fomento agrario nacionales y provinciales, comprendidos en las leyes de transformación agraria, colonización o arrendamiento y aparcerías rurales.
4. Las inhibiciones voluntarias cuando sean refuerzos de hipotecas o garantías de deudas fiscales.

5. Las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones otorgadas en jurisdicción provincial, que hayan pagado el impuesto correspondiente. Si no se demostrara el pago del impuesto sobre el instrumento principal, el documento en el cual se formalicen las obligaciones accesorias estará sometido al impuesto correspondiente o al que grava la obligación principal, el que sea mayor, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Las fianzas y otras obligaciones accesorias y la constitución de prendas contraídas para garantizar obligaciones exentas.

Las fianzas constituidas en los contratos de locaciones y sublocaciones de inmuebles.

6. Contratos de prenda agraria que garanticen préstamos de o para la compra de semillas, acordados a los agricultores de la Provincia.
7. Operaciones de "Crédito Rural de Habilitación", afianzadas con garantías personales o reales, que realice el Banco de la Provincia de Buenos Aires.
8. Contratos hasta (\$ 5.000.000) que realicen los productores agropecuarios con destino a la adquisición y reparación de maquinarias e implementos agrícolas, alambrados, molinos y aguadas.
9. La fusión de sociedades por absorción de una de ellas, la escisión de sociedades y la transformación de una sociedad en otra de tipo o estructura jurídica distinta, de acuerdo con la ley de Sociedades Comerciales número 19.550 y sus modificatorias. Esta exención es válida en tanto no se aumente el capital social, no se susatuya el elenco de socios y no se prorogue o disminuya el plazo de duración de la sociedad o sociedades. Cuando la fusión se efectúe por sociedades con distinto término de duración se pagará el impuesto por la parte proporcional que correspondiere.
10. Las liquidaciones o facturas suscriptas por las partes excepto las facturas conformadas en los términos del decreto ley nacional 6.601/63 ratificado por ley 16.478.
11. La venta de billetes de lotería emitidos por la Lotería de Eficiencia Nacional y Casinos.

12. Los contratos de seguros de vida, individuales o colectivos, los de accidentes personales y colectivos del mismo carácter.
13. Los títulos de capitalización y ahorro.
14. Usuras pupilarés.
15. Endoso de pagarés, letras de cambio, giros y órdenes de pago.
16. Adelantos entre bancos, con o sin caución; los créditos en moneda argentina concedidos por los bancos a corresponsales del exterior, los créditos concedidos por bancos para financiar operaciones de importación y exportación.
17. Las operaciones de préstamo a corto plazo entre bancos autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
18. Operaciones monetarias en los casos de préstamos documentados en vales, billetes, pagarés, contratos de mutuo o reconocimiento de deuda o cuando fueren afianzados con garantía hipotecaria, prendaria o cesión de créditos hipotecarios.
19. Los depósitos de caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, a plazo fijo y los certificados de depósitos a plazo fijo nominativo.
20. Licitaciones públicas y privadas, contrataciones directas y órdenes de compra en las que intervengan el Estado Provincial, sus dependencias y organismos descentralizados y las Municipalidades de la Provincia, así como las garantías que se constituyen a esos efectos.
21. Fianzas que se otorguen a favor del fisco nacional, provincial o municipal en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos.
22. Préstamos o anticipos a los empleados públicos que acuerden bancos o instituciones oficiales.
23. Documentación otorgada por sociedades mutuales formadas entre empleados, jubilados y pensionados de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.
24. Actos y contratos que tengan por objeto aclarar, declarar o rectificar errores de otros, o que confirmen anteriores por los cuales se hayan pagado los impuestos respectivos, sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no se modifique la situación de terceros, instrumentados privada o públicamente.
25. Las constancias de hecho, susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos u obligaciones que no importen otro acto gravado por la ley, instrumentados privada o públicamente.
26. La liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, instrumentados privada o públicamente.

27. Los contratos de trabajo para el personal en relación de dependencia, en cualquiera de las modalidades a que se refiere la Ley de Contrato de Trabajo.
28. Giros, cheques y valores postales; como asimismo las transferencias efectuadas por entidades regidas por la Ley 21.526.
29. Actos y contratos relacionados con la adquisición de dominio, otorgamiento de créditos, constitución de hipotecas y construcción de edificios, bajo el régimen de préstamos para la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por:
 - a) Instituciones oficiales o con personería jurídica de derecho público.
 - b) Instituciones privadas regidas por las normas de la Ley Nacional 21.526.
 - c) Asociaciones civiles con personería jurídica y/o gremial sin fines de lucro.

Esta exención alcanza: en las transmisiones de dominio, al comprador; en el otorgamiento de créditos y en la constitución de hipoteca, a los contratantes; en los contratos de construcción y/o venta de materiales, a los contratantes.

30. Los boletos de compraventa de terrenos sujetos al régimen de la Ley Nacional 14.005 y Ley Provincial 4.564 y los boletos de compraventa de terrenos adquiridos en cien (100) o más cuotas.
31. Las asociaciones y sociedades civiles con personería jurídica, en las cuales el producido de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de creación y que no distribuyan suma alguna del mismo entre asociaciones y socios, siempre que cumplan las siguientes actividades:
 - a) Salud pública, beneficencia y asistencia social gratuitas.
 - b) Bibliotecas públicas y actividades culturales.
 - c) Enseñanza e investigación científica.
 - d) Actividades deportivas.

TITULO V

DE LAS ALICUOTAS DEL IMPUESTO

Actos y contratos en general

Art. 46. El impuesto de Sellos se pagará, por los actos que se enumeran, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- 1 Billetes de Lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento 20 %
2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil 10 %
3. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, provincial o municipal, a cargo del concesionario, el diez por mil 10 %
4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil 10 %
5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil 10 %
6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil 10 %
7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil 10 %

El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deuda a los cuales accede.

8. Locación y sublocación.
 - a) Por la locación o sublocación de inmuebles, y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil .. 10 %
 - b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda de los ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento 5 %
9. Locación y sublocación de obras y servicios. Por las locaciones y sublocaciones de obras y servicios, incluso por las remuneraciones especiales accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil 10 %
10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías o bienes muebles en general o por las transferencias ya sea como aporte de capital en los actos constitutivos de sociedades o de adjudicación en los de disolución, el diez por mil 10 %

11. Mercaderías, semovientes, cereales, oleaginosos, lanas, cueros, locación y sublocación de obras, de servicios y de muebles:
- a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, sus depósitos y mandatos; locación y sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias, siempre que sean registradas en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica que reúnan los recaudos y se sometan a las obligaciones que establecerá la reglamentación, se pagará el cuatro por mil 4 %
- Por las transacciones que con observancia de los requisitos que establecerá la reglamentación, sean registrados en los mercados a término, se pagará el cuatro por mil 4 %
- b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el apartado anterior o en los aportes como capital, en los contratos de constitución de sociedades, o adjudicaciones en los de disolución, el diez por mil 10 %
12. Mutuo. De mutuo, el diez por mil 10 %
13. Novación. De novación, el diez por mil 10 %
14. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil 10 %
- 15) Prendas.
- a) Por la constitución de prenda, el diez por mil . 10 %
- Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.
- b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil 10 %
16. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil 10 %

17. Sociedades.

- a) Por la constitución de sociedades o ampliación de capital, el diez por mil 10 %
- b) Por la cesión de cuotas de capital y participación social, el diez por mil 10 %

Actos y contratos sobre inmuebles

Art. 47. El impuesto de Sellos se pagará, por los actos que se enumeran, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

1. Boletos de compraventa de bienes inmuebles, el diez por mil 10 %
2. Cancelaciones. Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil 2 %
3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil 10 %
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, con excepción de lo previsto en el inciso 5, el quince por mil 15 %
5. Dominio.

- a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles, se pagará el impuesto de acuerdo con la siguiente escala:

	Base imponible	Cuota fija	Alícuota s/exc.	
			lím. mínimo	%
	\$	\$		%
Hasta	500.000	—		30
De	500.000 a 1.000.000	15.000		40
De	1.000.000 a 2.000.000	35.000		50
Más de	2.000.000	85.000		60

- b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento 10 %

Operaciones de tipo comercial y bancario

Art. 48. El impuesto de Sellos se pagará, por los actos que se enumeran, de acuerdo con las siguientes alicuotas:

1. Establecimientos comerciales e industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, o por la transferencia, ya sea como aporte de capital en los actos constitutivos de sociedades, como adjudicaciones en los de disolución, el diez por mil 10 ‰
2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil 10 ‰
3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil 10 ‰
4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil 10 ‰
5. Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil 10 ‰
6. Seguros y reaseguros.
 - a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil 10 ‰
 - b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premio, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo de la Nación, vigente a la fecha del acto.
 - c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil 2 ‰
 - d) Por los contratos de reaseguros, el diez por mil 10 ‰

TITULO VI

DEL PAGO

Art. 49. Los impuestos establecidos en la presente ley se pagarán en la forma, condiciones y términos que establezca el organismo de aplicación y serán satisfechos con valores fiscales o en otras formas, según lo determine el Poder Ejecutivo en casos

especiales o el organismo de aplicación con carácter general para determinados gravámenes o categorías de contribuyentes. Cuando el impuesto se pague por medio de valores fiscales, éstos para su validez deberán ser inutilizados con sello fechador del organismo de aplicación, del Banco de la Provincia de Buenos Aires o de los bancos autorizados para el cobro de tributos provinciales.

Podrán pagarse también sobre la base de declaraciones juradas en los casos establecidos por esta ley o cuando lo disponga el organismo de aplicación. El pago del impuesto se hará bajo exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar, en cada caso, los valores que se soliciten, salvo cuando exista determinación previa del organismo de aplicación.

Art. 50. Los actos, contratos u obligaciones instrumentadas privadamente en papel simple o en papel sellado de un valor inferior al que corresponda satisfacer, serán habilitados o integrados sin multa siempre que se presenten en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en el organismo de aplicación o en sus oficinas, o en los bancos autorizados para el cobro de tributos provinciales dentro de los plazos respectivos.

Art. 51. En los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente, el pago del impuesto deberá constar en la primera hoja. Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias, se observará para con el original el procedimiento citado anteriormente. En los demás ejemplares o copias, las oficinas recaudadoras deberán dejar constancia en cada uno en forma detallada, del pago del impuesto correspondiente al acto, contrato u obligación.

Art. 52. El impuesto correspondiente a los actos o contratos pasados por escritura pública se pagará por declaración jurada. La determinación impositiva se considerará practicada con respecto a los actos, contratos y operaciones pasados por escritura pública, con la visación de los instrumentos respectivos realizada por las dependencias técnicas del organismo de aplicación.

Cuando se constate omisión o diferencia de impuesto a favor del fisco y/o se solicitaren liquidaciones por iguales conceptos, el organismo de aplicación autorizará la integración o reposición de las mismas cuando el responsable se allanare a pagar el impuesto omitido, los intereses y una multa equivalente al total del impuesto no ingresado, dentro de los quince (15) días hábiles desde su notificación, reservándose el derecho de disponer la instrucción del sumario previsto en el Código Fiscal, cuando haya semiplena prueba de la existencia de hechos o maniobras con el propósito de producir evasión de las obligaciones fiscales.

El organismo de aplicación podrá determinar excepciones al pago de la multa establecida en el presente artículo cuando el agente de retención no registre más de dos (2) reclamaciones por omisión y/o diferencias de impuestos, en escrituras visadas durante el año por el Departamento de Sellos o haber sido sancionado por defraudación fiscal, mediante resolución firme y consentida.

No constituirán antecedentes las diferencias de impuestos menores equivalentes a un jornal mínimo fijado por el Poder Ejecutivo Nacional vigente a la fecha del acto.

Art. 53. En los contratos de prenda, pagarés y reconocimientos de deudas, el impuesto estará totalmente a cargo del deudor. Tratándose de letras de cambio, órdenes de pago y demás documentos que dispongan transferencias de fondos, librados desde jurisdicción provincial, el gravamen estará a cargo del tomador si es documento comprado o del emisor en los demás casos; si tales instrumentos han sido librados desde extraña jurisdicción el impuesto estará a cargo del beneficiario o aceptante.

TITULO VII

Disposiciones complementarias y transitorias

Art. 54. Salvo disposición en contrario de la presente ley, son de aplicación las normas generales del Código Fiscal.

Art. 55. A los efectos del impuesto de sellos constituye defraudación fiscal además de los casos tipificados en el artículo 37 del Código Fiscal, la utilización de estampillas fiscales inutilizadas. Asimismo se presume defraudación fiscal, salvo prueba en contrario en los siguientes casos:

- a) Omisión de la fecha o del lugar del otorgamiento en los instrumentos de los actos, contratos y operaciones gravados con el impuesto de sellos.
- b) Adulteración, enmienda o soberraspado de la fecha o lugar del otorgamiento en los mismos instrumentos, siempre que dichas circunstancias no se encuentren debidamente salvadas.

Art. 56. Derógase a partir de la fecha de vigencia de la presente la ley 8.855 (t. o. 1979), sin perjuicio de los derechos del Fisco por los actos efectuados durante su vigencia.

Art. 57. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día 1º de octubre de 1979.

Art. 58. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número nueve mil cuatrocientos veinte (9.420).

G. H. Mostajo.

FUNDAMENTOS

Por la presente ley se sanciona una nueva Ley de Impuesto de Sellos.

La política legislativa fijada por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires ha determinado que en esta instancia, y ante la necesidad de adaptar la normativa vigente en materia de Impuesto de Sellos a las pautas fijadas por la Ley Nacional 22.006, se sancione una nueva norma.

En esencia la reforma tiene por objeto limitar los alcances del impuesto estrictamente a la instrumentación, es decir, se reafirma que la imposición alcanza a los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, que se formalicen mediante instrumentos públicos y privados.

En otro orden, la norma consolida los mecanismos para evitar los efectos de la doble imposición. En tal sentido se prevén expresamente normas que consagran el nacimiento de las obligaciones fiscales, cuando los actos, contratos y operaciones se relacionan sobre bienes ubicados en la Provincia o cuando se produzcan determinados efectos en la misma; en este caso siempre que no se haya obrado el gravamen en la jurisdicción en que fueran instrumentados. Consecuentemente, no constituyen objeto del impuesto, las mismas operaciones cuando se refieran a bienes ubicados en extraña jurisdicción.

Las modificaciones aludidas vinculadas a la instrumentación y a la doble imposición, como se ha señalado, se compatibilizan con las normas de la Ley Nacional 22.006, que introduce modificaciones al régimen de coparticipación federal de impuestos. El citado régimen, que constituye un convenio de adhesión de las provincias con la Nación, establece no sólo la forma de distribución de los impuestos nacionales coparticipables, sino que regula también los límites dentro de los cuales las partes pueden ejercer sus respectivas facultades tributarias.

Finalmente, merece especial referencia destacar que la ley sancionada determina que el impuesto es aplicable a los actos, contratos y operaciones que expresamente se indican en la ley. Con ello se ratifica el principio de seguridad jurídica que debe imperar en el sistema tributario.

Boletín Oficial. 20 de setiembre de 1979